



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
DE DELITOS RELACIONADOS CON ACTOS
DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
EN EL PAÍS**



PSICOLOGÍA Y GÉNERO EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Nivel Básico

MÓDULO II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO

Unidad Temática 2. La interpretación del derecho con equidad de género

**Autora: Dra. Laura Salinas Beristáin.
Profesora-investigadora del Departamento de Derecho
Universidad Autónoma Metropolitana**

MANUAL DE LA PERSONA PARTICIPANTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
OBJETIVO.....	2
SECCIÓN UNO: PREMISAS FUNDAMENTALES	
1. VALOR JERÁRQUICO DE LAS NORMAS JURÍDICAS.....	3
2. IRREFUTABILIDAD Y EVOLUCIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	4
3. DESIGUALDAD, DISCRIMINACIÓN Y RELACIONES DE PODER DISPAR	7
4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, DERECHOS HUMANOS Y BIENES JURÍDICOS.....	9
SECCIÓN DOS: IGUALDAD CONCEPTUAL VS DESIGUALDAD REAL; ANÁLISIS JURÍDICO VS DISCRIMINACIÓN	
5. LA CORRIENTE SOCIOLOGICA.....	17
6. LAS TEORÍAS DE GÉNERO Y PROTECCIÓN INTEGRAL.....	18
7. LA BÚSQUEDA DE LA DISCRIMINACIÓN EN LOS TIPOS PENALES.....	21

CONCLUSIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA.....	24
APARTADO DE EJERCICIOS.....	28

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos
y, dotados como están de razón y conciencia,
deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1º.

INTRODUCCIÓN

El positivismo, que mucho y muy valioso aportó a la construcción de la ciencia jurídica, también llevó a que se instaurara una forma de analizar e interpretar el Derecho desvinculado de la sociedad a la que rige: de los problemas sociales, de la exigibilidad de los derechos humanos y de los mismos principios generales del derecho que son el referente superior de toda ley positiva en los Estados democráticos modernos.

La corriente sociológica ayudó a que se fuera gestando una forma de ver lo jurídico sin desvincularlo de lo social, y en las últimas décadas nuevas tendencias interdisciplinarias, vinculadas al desarrollo de los derechos humanos y su reconocimiento universal, vinieron a enriquecerla para vincular el texto legal con la sociedad de la que proviene y reubicarlo en ella; es el caso de la hermenéutica analógico icónica, la teoría de género y la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia, a las que aquí he de referirme.

Las herramientas que aportan estas tendencias nos permiten buscar en la letra del derecho, a propósito de cada problema social, la falta de tutela de la igualdad, o bien percibir si lo que está faltando es una protección¹ debido a que una ley diseñada para preservar a las personas de la discriminación no se interpreta y aplica atendiendo a la igualdad; las teorías de género y protección integral nos ayudan, además, a determinar con precisión cuándo la desigualdad afecta a mujeres, niñas y niños.

Ofrezco aquí una explicación de dichas herramientas a fin de que los alumnos puedan conocer un proceso hermenéutico útil para: determinar cuándo la ley no tutela la igualdad de mujeres, niñas y niños; percibir la violación de derechos humanos que conlleva esa falta de igualdad legal e imaginar alternativas tendientes a revertirla.

¹ En este caso tutela indica que la ley protege; protección significa que la ley se aplica.

OBJETIVO

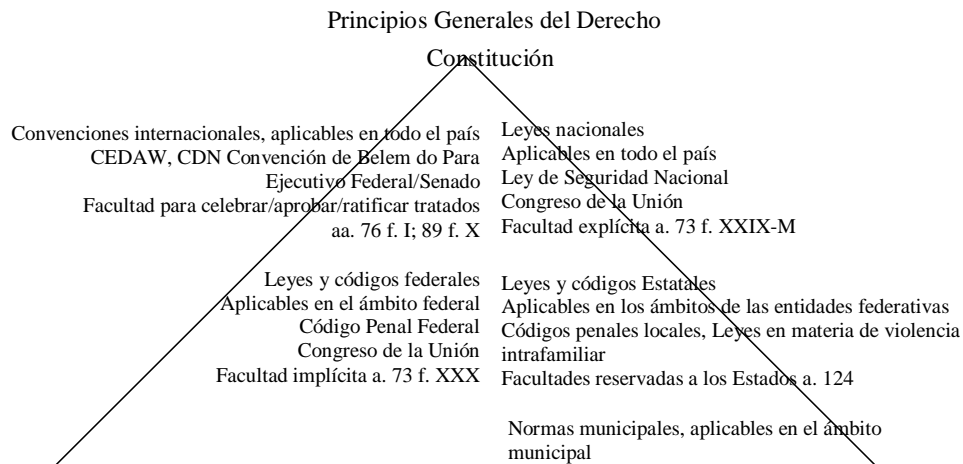
De conformidad con lo dispuesto en los documentos de este Programa Formativo, el objetivo del módulo para el cual ha sido escrito este texto es el de “analizar el marco de la interpretación del Derecho con equidad de género para su aplicación en el ámbito del ejercicio profesional.”

SECCIÓN UNO: PREMISAS FUNDAMENTALES

A fin de asegurar la comprensión de lo expuesto, y para que la discusión y los ejercicios se realicen con un lenguaje común, es necesario dejar planteados algunos presupuestos.

1. VALOR JERÁRQUICO DE LAS NORMAS JURÍDICAS

De conformidad con lo que indica la Constitución mexicana en el artículo 133, podemos esquematizar la jerarquía de las leyes en México de la siguiente manera:



Para facilitar la comprensión de este esquema cabe puntualizar las siguientes cuestiones:

A. Los Principios Generales del Derecho son el fundamento de todo derecho positivo. En ellos -y en primer término en el de igualdad- se basa el proyecto constitucional de nación mexicana y no pueden ser contrariados por ninguna norma escrita.

B. Actualmente hay tratados internacionales que recogen estos principios, con lo que confirman su carácter imperativo; es decir, positivizan su calidad de normas protectoras de bienes altamentepreciados para el conjunto de la comunidad internacional,² así como su jerarquía superior, y con frecuencia facilitan su exigibilidad al derivar de ellos el reconocimiento de derechos humanos.

² Entre otros textos jurídicos internacionales que definen a las normas imperativas está el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, el cual establece que “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

C. Muchos de esos tratados han sido ratificados por México y entraron de manera automática a nuestro sistema jurídico para ubicarse en un alto nivel jerárquico de la pirámide legal mexicana; de conformidad con el artículo 133 de la Constitución en relación con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, tienen rango de ley nacional, una vez que son ratificados por el Ejecutivo Federal previa aprobación del Senado de la República; están, así, por encima de las normas federales, las de las entidades federativas y las de los municipios y, por tanto, deben ser respetados por todas las personas en todo el país.

D. Como puede verse, existen dos tipos de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, de dos rangos con dos ámbitos de aplicación: las leyes nacionales y las leyes federales. Las primeras son aquellas que el Congreso produce en ejercicio de sus facultades expresas, están dispuestas a lo largo del artículo 73 constitucional en diversas fracciones y se refieren al deber de legislar para todo el país en materias claramente determinadas;³ las segundas son las que derivan de las llamadas facultades implícitas que le son adjudicadas al Congreso en la fracción final del mismo artículo⁴ y que le ordenan normar el actuar de la Federación en todo aquello que compete a ésta.

2. IRREFUTABILIDAD Y EVOLUCIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos como ideas

A lo largo de la historia, los seres humanos se han opuesto a considerar naturales o normales aquellas situaciones de desigualdad y de injusticia en que se han visto inmersos. Numerosas manifestaciones culturales de diversas épocas, particularmente en la pintura y la literatura, son expresión de este rebelarse frente al abuso de unos sobre otros que conlleva la desigualdad real; constituyen pruebas que permiten afirmar que, sin lugar a dudas, los derechos humanos han estado siempre en la conciencia de las personas, y esto nos confirma su irrefutabilidad.

Así por ejemplo, mientras que el misógino Felipe de Novara establecía que en su reino a la mujer no debía enseñársele a leer ni escribir, un pintor de la época dejó impresa en el lienzo la imagen de una mujer que enseñaba a leer.⁵ También hay numerosos textos literarios que contienen constancia de la claridad con que el ser humano ha siempre reconocido la injusticia.

³ Por ejemplo: 73... X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;... XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

⁴ XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

⁵ Maestra. Miniatura de: *Le livre de femmes nobles et renommés*. Bocaccio, 313-1371, S. XV. París. En: *Historia de las mujeres; la edad media*. Dir. Christiane Klapisch-Zuber. España, México: Taurus, 1992.

Algunos ejemplos se ofrecen enseguida; unos más se conocerán mediante ejercicios.

Dicen que el cielo y la tierra son vastos,
Mas para mí se han quedado tan exigüos;
Dicen que el sol y la luna brillan,
Pero nunca relucen para mí.
¿Les ocurre lo mismo a todos
O es así sólo para mí?

Yamamue Okura, 660-733, Japón.

No había alto conocimiento; no había sagrado lenguaje; no había Divina Enseñanza en los sustitutos de los dioses que llegaron aquí. ¡Castrar el sol! Eso vinieron a hacer aquí los extranjeros. Y he aquí que quedaron los hijos de sus hijos, en medio del pueblo, y esos recibieron su amargura.

Chilam Balam de Chumayel, Libro Sagrado de los Mayas.

No hay hombre más receloso y descontentadizo que un monarca...; lo que no puede sufrírsele de ningún modo es ver cómo trastorna las leyes de la patria, como abusa por fuerza de las mujeres... cómo finalmente pronuncia sentencia capital sin oír al acusado.

Contra la tiranía. Herodoto, Discurso de Otanes. Grecia, S. V a. C.

La evolución conceptual de los derechos humanos

Muchas de estas ideas sobre la justicia fueron quedando incluidas en las leyes de una u otra civilización; sin embargo, no fue sino hasta fines del siglo XVIII, con el surgimiento del Estado moderno, cuando algunas de ellas se convirtieron en los conceptos jurídicos que hoy llamamos derechos humanos, cuando se incorporaron por primera vez en las normas legales como pilares de la organización estatal. A partir de entonces, todos los derechos se han ido desarrollando en la medida en que ha sido necesario para enfrentar los casos en que un grupo no los ejerce en condiciones de igualdad con los otros. Su enriquecimiento se ha organizado, con fines analíticos y pedagógicos, en lo que se conoce como las 4 generaciones de derechos humanos, las cuales evolucionaron en dos etapas.

A. Durante una primera etapa se dan la primera y segunda generaciones.

La primera generación está compuesta por los derechos civiles y políticos, conceptualizados a fines del siglo XVIII, durante las revoluciones estadounidense y francesa que sirvieron a la burguesía para la toma del poder. Incluye los derechos a ejercer libremente actos, tanto de la vida privada como de la pública: a casarse, a registrar hijos, a adquirir en propiedad la tierra; a votar, a participar del gobierno, a ejercer opinión, a reunirse.

Esos derechos fueron ejercidos, en los Estados modernos, por los varones burgueses que encabezaron el derrocamiento del régimen monárquico gracias a que tenían el poder económico, y que, aunque fueron apoyados en ello por el resto de la población, no compartieron después con todos el poder político que los movimientos revolucionarios les permitieron tener; no se reconocieron, así, los derechos a mujeres, obreros, campesinos... Por ejemplo, durante la Revolución francesa fueron guillotinado Olympe de Gouges en 1793 por reivindicar la igualdad para las mujeres y Gracchus Babeuf en 1797 por pedir la para los trabajadores.

La segunda generación, que incluye los derechos económicos, sociales y culturales (a la alimentación, la educación, el trabajo, la salud), se conforma a la luz de las ideas marxistas cuando son estos derechos reconocidos en el Estado Soviético, a partir de 1917. También habrá grupos excluidos de sus beneficios, entre ellos los de las mujeres, cuya incorporación a la producción, por ejemplo, tuvo numerosos detractores que daban diversos argumentos, como la necesidad de protegerlas de la sobreexplotación, el aumento del desempleo masculino, el descenso de los salarios... pero que mostraban cómo no todos los socialistas apoyaban la igualdad de los sexos:

Los dos sistemas jurídicos que reconocieron una u otra de estas generaciones de derechos ignoraron a niñas y niños como sus sujetos.

B. Durante la segunda etapa se conformaron la tercera y cuarta generaciones.

Entonces ya no se crearon nuevos derechos; solamente se enriquecieron los ya existentes a partir de las reivindicaciones de los grupos que estaban viviendo en situación de desigualdad real; se reconoció que todos los derechos de las dos generaciones forman un todo indivisible, un conjunto en el que no hay orden de prioridades, ya que todos tienen el mismo valor como parte de una vida digna de quienes han nacido iguales en dignidad.

Después de la segunda guerra mundial todos los derechos aceptados como prioritarios en el mundo burgués (civiles y políticos) y en el socialista (económicos, sociales y culturales) se incluyeron como ese todo indivisible y sin orden de prioridades en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en donde se universalizó la aceptación de que todos ellos son inalienables e inherentes a la idea de igual dignidad con la que los seres humanos nacemos y se coincidió en que resulta urgente protegerlos en todo el mundo. Además, en esa declaración se aceptó el derecho de los pueblos a la libre determinación, con lo que se sentaron las bases de la tercera generación de derechos humanos. Posteriormente, en 1969, se firmaron el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los que los Estados desarrollan cada uno de esos derechos y se comprometen a proteger que todos ellos sean ejercidos por todas las personas en igualdad de condiciones.

La tercera generación se consolida cuando se adopta, en 1974 la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en la cual se parte del reconocimiento de que los derechos humanos de las dos primeras generaciones no son ejercidos por los pueblos de las naciones soberanas en vías de desarrollo de igual manera como los ejercen los pueblos de las naciones soberanas desarrolladas, y se reconoce que los países no desarrollados tienen derecho al desarrollo.⁶

Durante la cuarta generación tampoco se incorporan derechos; se trata, otra vez, del enriquecimiento, con nuevos contenidos, de los derechos de las dos primeras generaciones, a partir, esta vez, de la reivindicación que hacen de ellos determinados grupos sociales que no están en condiciones de igualdad con otros: las mujeres, las

⁶ Un derecho colectivo que recupera todos los otros como un conjunto indivisible cuyo ejercicio igualitario requiere de un nuevo orden económico internacional (comercial, laboral y financiero principalmente) acorde con las ideas de justicia, de retribución y de solidaridad.

niñas, los niños, los y las jóvenes, los discapacitados.⁷ Se firman, a lo largo de varias décadas, diversas convenciones protectoras de mujeres, niñas y niños, entre las que están las tres que, por ser universales, por abarcar de manera más completa la protección de todos los derechos y por referirse a la violencia son de mayor importancia para el tema que nos ocupa: la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida por sus siglas en inglés (CEDAW)⁸, la Convención sobre los Derechos de los Niños (CDN)⁹ y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada también Convención de Belem do Pará (CBP).¹⁰

Así, aunque todos los derechos humanos son de todas las personas por igual, hablamos de derechos humanos de mujeres, niñas y niños precisamente porque, como veremos más adelante, atendiendo a características que hacen a las mujeres diferentes de los varones y a los infantes distintos de los adultos, se ha dado y justificado una desigualdad en cuanto al reconocimiento de esos derechos humanos a mujeres, niñas y niños.

Entonces, cuando hablamos de sus derechos humanos nos estamos refiriendo, no a derechos diversos de los que tienen los varones o los adultos, sino, más bien, a la denotación que los derechos de todos adquieren en el momento en que pretenden ejercerlos las personas de sexo femenino y los individuos menores de edad, debido a que su condición los lleva a no poder hacer realidad ese ejercicio en condiciones de igualdad.¹¹

3. DESIGUALDAD, DISCRIMINACIÓN Y RELACIONES DE PODER DISPAR

Hay muchas formas de desigualdad; siempre las ha habido a lo largo de la historia; y el derecho, no ajeno a los juegos de fuerzas sociales, a la cultura prevaleciente, a quién tiene el control del poder, a veces las contrarresta y a veces las convalida. También siempre han habido, en respuesta a las situaciones de desigualdad, reivindicaciones de igualdad, y la ciencia jurídica (enriquecida por esta relación dialéctica igualdad versus

⁷ Un ejemplo muy claro es el derecho a una vida libre de violencia, de la cuarta generación, que no es sino el mismo derecho a la paz que había surgido asociado al derecho de libre determinación, pero planteado como un derecho que no solamente tienen los pueblos en sus relaciones con otros pueblos, sino también las personas en las relaciones de su vida privada o cotidiana.

⁸ Ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

⁹ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

¹⁰ Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.

¹¹ Debo decir que hay una visión según la cual esta división por generaciones no es válida, porque, se dice, es una propuesta positivista que va contra la idea iusnaturalista de que los derechos humanos siempre han existido. Esa argumentación la esgrimen particularmente quienes se resisten a reconocer derechos de mujeres e infancia y, si observamos bien, podemos apreciar que es engañosa, ya que la división en cuatro generaciones atiende a una evolución histórica de los derechos humanos como institución pública, como norma jurídica emitida por el Estado, pero también se basa en la idea de que esos derechos han existido siempre porque son inherentes a la igual dignidad con que todos nacemos, aunque hayan sido reconocidos por los gobernantes, mediante leyes y otros instrumentos, en un proceso histórico social y político que partió del momento en que se aceptó que la soberanía radica en el pueblo – compuesto de individuos- y que, por tanto, los gobernantes tienen que ejercerla en favor del bien de los individuos y de la colectividad, y ese bien se traduce, en último término, en la idea de justicia.

desigualdad)ha evolucionado en la búsqueda de mejores formas de proteger dicha igualdad.¹²

Si bien hace algo más de 200 años se consolidó la idea de igualdad para todos en las normas fundamentales, y hace casi 60 la mayoría de la comunidad internacional aceptó que los seres humanos somos iguales en esencia, la desigualdad real sigue afectando a grupos sociales completos y las leyes secundarias, así como las formas de interpretarlas y aplicarlas, no siempre le dan la respuesta adecuada y eficaz; no crean los mecanismos necesarios para que todos exijan sus derechos con iguales posibilidades de obtener respuesta. Esto es lo que se conoce como la falta de exigibilidad de los derechos y se traduce en situaciones de discriminación.

Las diversas formas de discriminación afectan a grupos determinados y derivan de la condición de cada grupo (de sus capacidades, su raza, su etnia, su religión, su nivel económico, su sexo o su edad; Las dos a las que he de referirme aquí son la que afecta a las mujeres y la que sufre la infancia. El contenido de la ley, o las interpretaciones que se hacen de ella, con frecuencia atienden a estas formas de discriminación y la convalidan. En el derecho penal, como veremos, se ve reiteradamente reflejada la discriminación.

Como formamos parte de una cultura discriminatoria, y como no siempre la discriminación es obvia, es necesario utilizar el método sociológico o la hermenéutica analógico-icónica, enriquecida por las conceptualizaciones de género y protección integral, para identificarla y diseñar normas y formas de interpretar que no sean discriminatorias. A ese propósito se han determinado algunos conceptos que conviene explicar:

- A. Discriminación directa. La hay cuando, por motivos diversos, como el sexo y la edad, se trata a una persona de manera menos favorable que a otra en una situación análoga. Esta discriminación es muy evidente; un ejemplo está en que un anuncio de trabajo para secretarías indique: “absténganse mujeres casadas”; otro, en que se haga distinción entre trabajos masculinos y femeninos y que, peor aún, el sueldo de los segundos sea menor que el de los primeros.
- B. Discriminación indirecta. Se produce por tratamientos aparentemente neutros que inciden de manera desigual en un grupo poblacional. Un excelente ejemplo es el caso, en España, de una ley que disponía que un empleado de media jornada tenía que trabajar dos años para computar uno en la Seguridad Social.¹³ La medida en principio no distinguía, pero era discriminatoria porque, de conformidad con lo que indican las cifras estadísticas, el 90 por ciento de quienes trabajan tiempo parcial son mujeres, ya que así pueden también atender sus hogares. Ahí hay discriminación indirecta. Otro buen ejemplo es el de la tesis jurisprudencial que, en México, sostuvo que no existía violación dentro del matrimonio, ya que son las mujeres las principales, por no decir las únicas, denunciadas de violencia sexual dentro de la pareja, aun en los ámbitos en los que el tipo penal incluye a todas las personas como posibles víctimas de este delito.

¹² Lo cual es, no sobra insistir dado que de pronto parece que ha habido un cierto olvido de ello, la razón de ser de los Estados modernos y, por ende, del Estado mexicano.

¹³ A ese propósito el Tribunal Constitucional Español emitió la sentencia 253/2004.

Veremos otros ejemplos de los dos tipos de discriminación cuando, en ejercicios, analicemos algunas tipificaciones de conductas delictivas de las que son víctimas sobre todo mujeres, niñas y niños.

También se ha utilizado el término discriminación positiva para aludir a cuando una ley o medida favorecen a un grupo que está siendo discriminado a fin de contrarrestar esa discriminación. Desde mi punto de vista no es conveniente esgrimirlo, cuando menos en lo que se refiere a las leyes y su aplicación, ya que conlleva un planteamiento contradictorio porque el término discriminación es negativo, y alude a situaciones de exclusión, lo que lleva a que el concepto discriminación positiva parezca, de entrada, una conculcación del principio de igualdad, cuando lo que se quiere expresar con él es una idea no discriminatoria sino igualatoria; pero, además, lo que resulta más importante, es que lo que quiere decirse con discriminación positiva ya existe: es lo que conocemos como igualdad ante la ley, que explicaré líneas abajo.

Hemos visto cómo la desigualdad es el campo fértil para la discriminación, y cómo los actos de discriminación conllevan violaciones de derechos humanos, lo cual nos lleva a referirnos a un elemento central de dichas violaciones: el abuso de poder.

En efecto, se puede decir que se comete una violación de derechos humanos cuando el acto que los vulnera sucede en abuso de un determinado poder, entendido éste como:

"...la facultad de imponer la propia voluntad sobre otras personas... a fin de que [éstas] hagan o se abstengan de algo, o acepten directa o indirectamente lo que en principio se hallaban dispuestas a rechazar." ¹⁴

Nos es fácil ahora reconocer los casos en que el abuso de poder proviene del gobierno, y el Derecho moderno tiene entre sus pilares a las garantías individuales como conceptos jurídicos que ponen al poder público el límite para que los gobernados no sean atropellados por él.

Sin embargo, aunque nos ha costado más reconocerlo, el poder también está depositado en otras personas e instituciones; se puede inclusive decir que todas las personas somos susceptibles de tener poder respecto de otras en determinadas situaciones. Es así que, en la familia, el poder casi siempre está depositado en el padre, cuando existe, o en la madre o en quienes hagan las veces de los progenitores; en un consultorio lo tiene el médico, en una escuela el maestro.

Y esos poderes que son legalmente obtenidos, pueden ejercerse de manera ilegítima, es decir, abusiva y, en ese caso, serán violatorios de derechos humanos. Así, un homicidio cometido en una riña entre dos hombres adultos es un simple delito del orden común, mientras que la muerte de una mujer cometida por su marido o por su padre es un delito del orden común pero también es una violación del derecho a la vida, cometida en abuso del poder que el varón tiene en la relación que unía a los sujetos pasivo y activo. Esto tiene importancia relevante en el Derecho penal, ya que el abuso de poder debe ser considerado como una agravante de los delitos.

Para situarse en esta perspectiva de observación ha de partirse del reconocimiento de que el poder debe ser ejercido sin abuso; aserto este que hace siglos se aceptó para

¹⁴ Manuel López Rey en *Criminalidad y abuso de poder*. Madrid: Tecnos, 1993. Pág. 15.

poner límites a los gobernantes y hace tres décadas en México se aprovechó para contener el poder de los empleadores en las relaciones con sus trabajadores, pero que ha costado trabajo trasladar al ámbito de los poderes que se ejercen en la vida de familia y en las aulas, los servicios médicos y otros espacios de la vida privada.

4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, DERECHOS HUMANOS Y BIENES JURÍDICOS

4.1. Principios generales del derecho

Estos principios no son sino unos supra derechos que también se fueron gestando como valores esenciales de la humanidad a lo largo de la historia y que, una vez que tuvieron un amplio reconocimiento, se positivaron en constituciones y tratados como fundamentos de los sistemas jurídicos occidentales, y se tradujeron en bienes jurídicos que deben ser protegidos por leyes secundarias.

La utilidad y la misma razón de ser de la mayor jerarquía de estos principios están en que apoyan la búsqueda del ejercicio igualitario de los derechos humanos, gracias a que sirven para encontrar los límites entre ellos; es el caso del principio de igualdad, derivado de la dignidad cuando se trata de las personas y de la soberanía cuando se refiere a los pueblos, eje de articulación de los derechos humanos y base de la estructura jurídica de los Estados modernos como el nuestro; de él provienen otros que sirven de fundamento a derechos que son generalmente conculcados a mujeres y menores de edad, a los que enseguida voy a referirme.

A. Principio de igualdad ante la ley

Este principio opera, precisamente, cuando la ley se refiere a personas que sufren discriminación o están en situación de desigualdad en relaciones de poder dispar; es decir, en relaciones en que una de las partes tiene menos poder que la otra, la cual es susceptible de abusar de su mayor poder. Así, la ley empodera a uno para eliminar su diferencia con el otro y situar a ambos en un plano de igualdad.

Las leyes regulan universos en donde las personas son iguales en dignidad pero diferentes en características y necesidades en virtud de las cuales se ven afectadas por una desigualdad real que se basa, como veremos más adelante, en una lectura discriminatoria de esas diferencias

Entonces las leyes deben dar trato diferenciado a una y otra parte a fin de proteger la igualdad intrínseca y hacerla valer; un trato diferenciado que parta del reconocimiento de la desigualdad real y empodere a la parte que tiene menos poder como forma de equilibrar la relación. Eso, por ejemplo, hace (desde 1974) la Ley Federal del Trabajo cuando, entre otros factores de igualamiento del trabajador en sus relaciones desiguales con el patrón, deja a éste la carga de la prueba en el caso de que sea demandado por despido injustificado, contrariando la regla jurídica de que quien afirma debe probar. Eso hace también la Constitución Mexicana cuando impide que las víctimas menores de edad sean careadas con sus agresores. En ambos casos se potencia para superar la desigualdad real y, así, cumplir la igualdad esencial.

Es lo que algunos llaman la igualdad concreta, la cual implica que una regla se debe aplicar a las personas afectadas teniendo en cuenta la realidad concreta en la que se encuentra cada una de ellas; ya que en muchas situaciones se puede discriminar si se aplica una regla de la misma forma a personas que se encuentran en circunstancias diferentes.

Quienes utilizan este término hablan también de la igualdad abstracta, la cual indica que una regla se debe aplicar a todas las personas afectadas de la misma forma. Con base en este concepto se prohíben las discriminaciones que consisten en aplicar una regla diferente o la misma regla pero de forma diferente a personas que se encuentran en la misma situación.

B. Principio del interés superior de la infancia

Este principio no es nuevo, pero antes daba a los adultos el poder de decidir qué medida o situación era de interés fundamental para los niños sin importar que la decisión violara alguno de sus derechos; la CDN le dio nuevo contenido de manera que ahora implica que ninguna persona (ni el padre, ni el juez, ni el policía...) puede ejercer su autoridad respecto de una niña o un niño en una forma que viole cualquiera de tales derechos.

Se está, así, aludiendo a la necesaria legitimidad¹⁵ de la autoridad, la cual se dará en la medida en que la autoridad se ejerza teniéndose cuidado de respetar los derechos de la persona menor de edad sometida a ella. El interés ahora está en la protección de los derechos de esa persona pero, además, el que sea superior significa que está potenciado. Si niñas y niños tienen todos los derechos humanos de los adultos y, a la vez, dependen de ellos para crecer, está en su interés superior poner al poder derivado de la mayor edad un límite; el respeto de los derechos que los niños requieren ejercer para crecer

C. Principio de autonomía progresiva del ejercicio de sus derechos

Este es un principio:

Atiende a una realidad: niñas y niños no pueden ejercer por se sus derechos desde que nacen; desarrollan progresivamente facultades y habilidades para ejercerlos y los adultos tenemos responsabilidad en que ese proceso llegue a buen fin; nos ayuda a ir reconociendo cómo se modifican, en los casos concretos, los contenidos de los límites de nuestro poder en la medida en que los niños van creciendo en escalada ascendente hacia la autonomía; y es el referente para probar que hemos respetado sus derechos, porque hemos ido logrando acompañarlos en el camino hacia una adultez autónoma.¹⁶

Parte de consideraciones de hecho (los niños van gradualmente adquiriendo habilidades para ejercer por sí sus derechos) y de consideraciones jurídicas (la percepción jurídica de los niños les impide el ejercicio de sus derechos por sí).

¹⁵ No olvidemos que hay una diferencia entre legitimidad y legalidad. A ese respecto Rolando Tamayo y Salmorán, en el *Diccionario jurídico mexicano*. México: UNAM/Porrúa, 1989., dice que: "legalidad indica la cualificación de actos que se conforman con el derecho existente, [y] no se puede predicar lo mismo de legitimidad... [que] designa la conformidad de una acción con una norma (máximas o principios), pero primordialmente alude a la búsqueda del título que justifica el orden jurídico en su conjunto."

¹⁶ Su desarrollo se debe a Miguel Cillero.

Aduce que la falta de habilidades temporales no es razón para negar la calidad de sujetos de derechos humanos; por el contrario, es una característica de los menores de 18 años que obliga a prestarles auxilio para que ejerzan sus derechos, un auxilio que variará de forma e intensidad en la medida en que vayan adquiriendo autonomía, y que no debe violar ni ignorar esos derechos.

En suma, el principio de igualdad -sustento (continente) de los más específicos principios de igualdad ante la ley, de interés superior de la infancia y de autonomía progresiva para el ejercicio de los derechos de niñas y niños- es inmutable. El reconocimiento de que todos los seres humanos tenemos una dignidad que nos iguala se ha mantenido irrefutable como idea desde que se tiene memoria, y como concepto desde el siglo XVII.¹⁷

De conformidad con él, todas las personas nacemos igualmente dignas y, derivado de ello, tenemos los mismos derechos fundamentales¹⁸ y ninguna condición como el sexo y la edad, ninguna característica que diferencie a las personas entre sí -como sucede con las que tienen las mujeres distintas de las de los hombres, y los niños diversas que las de los adultos- puede ser entendida como razón del trato desigual; “la pertenencia de la persona a uno o a otro sexo (a uno o a otro grupo etéreo) es un elemento de su dignidad y, entonces... ni el sexo... [ni la edad] pueden convertirse en un factor de discriminación.”¹⁹

4.2. Derechos Humanos

La afirmación de que las niñas y los niños son igualmente dignos que los adultos, y la de que las mujeres lo son tanto como los hombres conlleva, entonces, la aceptación de que niñas, niños y mujeres son tan personas como los varones adultos y, por ende, la de que sus derechos no son, ni menos, ni diversos que los de aquellos que ya no son niños, sino que son reivindicados con un nuevo contenido acorde con la situación de desigualdad real que están viviendo. Es necesario mencionar aquellos de esos derechos que son más frecuentemente vulnerados por situaciones de desigualdad real y caen dentro de la esfera del derecho penal; son derechos reconocidos por la CEDAW, la CDN y la CBP; su conceptualización es útil para el análisis hermenéutico del derecho penal a la luz de las teorías estudiadas más adelante.

A. Derecho a la no discriminación

La CEDAW define la discriminación de género como:

¹⁷ Dice Efrén Rivera Ramos en su ponencia: *La igualdad: un enfoque multi-dimensional*, presentada en el Seminario Latinoamericano de Teoría Constitucional y Política, La Serena, Chile, junio de 1999, que se trata de un concepto que ha permanecido persistentemente como ideal regulador, que “...ha formado parte de las más diversas ideologías políticas, corrientes de pensamiento filosófico y creencias morales y religiosas, sobre todo en el mundo influido por la cultura occidental.”

¹⁸ “Si todos nacemos iguales en dignidad, como ha sido aceptado en uno de los pocos documentos internacionales que se pueden llamar universales, todos merecemos vivir dignamente. La dignidad es, quizá, lo único que iguala a todos los que habitamos el planeta; la vida digna, como común denominador, debe ser nuestro ideal a alcanzar. La indignidad con la que son tratados muchos habitantes de la tierra, con la que viven tantos es, como la depredación del ambiente, algo contra *natura e iure* que ya empieza a voltearse en perjuicio de nuestra especie.

¹⁹ Bruno Py. *Le sexe et le droit*. París: PUF, 1999. Pág. 12. Trad. de la autora.

“...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular [para la mujer] el reconocimiento, goce o ejercicio... de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra.”²⁰

Esto debe ser considerado a la luz de diversos acuerdos internacionales que enriquecen el concepto y orientan sobre su interpretación. Así, en la Plataforma de Acción resultante de la “Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo”,²¹ se considera que “en todo el mundo, la mujer ve en peligro su vida, su salud y su bienestar porque está sobrecargada de trabajo y carece de poder e influencia... “[y que] las relaciones de poder que [le impiden tener] una vida sana y plena se hacen sentir en muchos planos de la sociedad, desde el ámbito más personal hasta el más público...”

Durante la “IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Conferencia de Pekín)” se acuñó el concepto de “potenciación del papel y adelanto de la mujer;”²² que alude a la posibilidad de que ésta aproveche los mecanismos que requiere para lograr su desarrollo y así alcanzar la igualdad.

En la “Declaración de Pekín” resultante de esa Conferencia se afirma que “la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos; la distribución equitativa entre hombres y mujeres [de la responsabilidad de atender el hogar] es indispensable para su bienestar y el de su familia, así como para consolidar la democracia,²³ y en la “Plataforma de Acción” de esa misma Conferencia se dice que la igualdad de género es una cuestión de derechos humanos y condición indispensable para lograr la justicia social, el desarrollo y la paz.”²⁴

Estos documentos definen el concepto de igualdad de manera que permite referir a las mujeres, haciéndolos concretos a su respecto, los mandatos antidiscriminatorios de las declaraciones y los tratados sobre derechos humanos que, desde 1948, se han ido adoptando en el seno de la ONU y la OEA.

En cuanto a los menores de edad, en la CDN se reconoce que deben gozar de los derechos que consagra sin distinción que atienda a sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole; origen étnico, nacional o social; posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición suya o de aquellos con quienes convive; y se obliga a los Estados a tomar medidas suficientes para proteger a la infancia de cualquier discriminación.²⁵

²⁰ Artículo 1°.

²¹ Celebrada en El Cairo, del 5 al 13 de septiembre de 1994. Capítulo sobre igualdad y equidad entre los sexos y habilitación de la mujer.

²² Este término es el equivalente, en el lenguaje jurídico, del concepto igualdad ante la ley. Desde hace unos años en la teoría feminista se acuñó el término inglés *empowerment*, para referirse con él a la necesidad de proporcionar a las mujeres los instrumentos necesarios para que sean capaces de ejercer por sí mismas sus derechos y de desarrollar plenamente todo su potencial como seres humanos. Este término se ha traducido al español como *potenciación*. Tomado de Alicia Elena Pérez Duarte y Laura Salinas. *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y la niñez*. México: CNDH, 1997. Pág. 18.

²³ Párrafo 15.

²⁴ Párrafo 1.

²⁵ Artículo 2°.

En la Plataforma de Acción se acepta que las niñas suelen ser discriminadas o descuidadas en varias esferas, especialmente en las de educación, salud y nutrición,²⁶ y se establece el compromiso de eliminar todas las formas de discriminación que haya en su contra.²⁷

En las dos convenciones se hace derivar al principio de igualdad de la dignidad de los seres humanos, y se le asocia con el objetivo de vivir en paz; ambas y su desarrollo doctrinario y jurisprudencial proponen contrarrestar el poder que tienen quienes abusan acabando, para ello, con la vulnerabilidad y la falta de poder de quienes son víctimas del abuso.

En la CEDAW se creó un lazo de unión entre igualdad y empoderamiento, ya que éste es indispensable para que las mujeres superen las relaciones de poder en las que son subordinadas y que les impiden una vida plena a la cual no pueden llegar sin el goce efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad con los hombres; mientras que en la CDN, con la nueva noción del principio del interés superior de la infancia, también se establece una base de potenciación de los derechos de niñas y niños que sustenta su ejercicio igualitario con el de los adultos.

Así, hay en el ámbito del derecho internacional, dos mandatos de potenciación, la de las mujeres para que se igualen en el ejercicio de sus derechos con los hombres, y la de niñas y niños para que se igualen en el ejercicio de sus derechos con los adultos.²⁸

B. Derecho a una vida libre de violencia

El Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer (COCEDAW) acordó que la violencia contra de las mujeres constituye violación de sus derechos humanos independientemente de que quien las cometa sea un agente del poder público o un particular, y que los Estados son responsables de ella en la medida de la negligencia en que incurren en cuanto a evitarla.²⁹ En la CBP se reconoce el derecho a una vida libre de violencia y se define a la violencia contra la mujer como "toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."³⁰ En la Conferencia de Pekín se adoptaron como objetivos estratégicos: tomar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia que se ejerce contra las mujeres; estudiar las causas y las consecuencias de esa violencia, así como la eficacia de las providencias de prevención que se tomen a su respecto; y eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de ella.

²⁶ Párrafos 259 a 273.

²⁷ Además se precisan dos formas de evitar los abusos, la violencia y el trato discriminatorio contra ellas: darles elementos de autovaloración y crear, entre los miembros de las familias, conciencia de que deben ser tratadas en forma igualitaria. Se pueden ver también los objetivos estratégicos L.4 y L.5. que se refieren a erradicar la discriminación contra las niñas en los ámbitos de las esferas de especial preocupación dispuestos en ese documento.

²⁸ No está de más aclarar aquí que esta igualación no pretende romper con el principio de autoridad que se reconoce como límite necesario para la formación de quienes no han cumplido 18 años, aunque sí busca acotarlo mediante el respeto de sus derechos humanos.

²⁹ En su decimoprimer reunión de 1992; Ver NATIONS UNIES. *Discrimination à l'égard des femmes: la Convention et le Comité*. Colección Droits de l'homme, ficha de información 22, Ginebra, 1995. Págs. 32-33.

³⁰ Artículo 1°.

Como vemos, de conformidad con la CBP se trata del derecho a no sufrir la violencia que sucede en las relaciones desiguales que se dan entre hombres y mujeres, pero no resulta forzado llevarlo al terreno de los derechos de niñas y niños, expresado como el que tienen a que los adultos no conduzcamos nuestras relaciones con ellos en forma violenta. La CDN se refiere a él potenciándolo al enunciarlo como un derecho de niñas y niños, no solamente a no ser maltratados, sino a ser protegidos del maltrato. En ambos casos estamos hablando de una violencia resultante de una desigualdad relacional que contradice la igual dignidad de todos los seres humanos y que tiene su pretexto en las diferencias: diferencia de sexos, diferencia de edades.

C. Derecho a ser protegido³¹

La sociedad toda debe comprometerse a dar protección y cuidados especiales a la niñez. “Este es el punto medular de la teoría de los derechos humanos de la infancia y la *ratio iuris* de la CDN,”³² la cual obliga a luchar contra la violencia en la familia, la escuela y otros ámbitos vitales de los menores de edad, contra secuestros, venta, trata, traslados al extranjero, retenciones ilícitas, y explotación laboral de niñas y niños,³³ y a tomar las medidas necesarias –de protección, asistencia y prevención– para preservar a niñas y niños de maltrato, abuso, negligencia y explotación aun respecto de sus progenitores o representantes.³⁴ La Plataforma de Acción acordada en la Conferencia de Pekín también contiene el objetivo de erradicar la violencia contra la niñez.³⁵

D. Derecho al desarrollo

En la CDN³⁶ se reconoce que los menores de edad tienen derecho a un nivel de vida adecuado para lograr su crecimiento pleno en todos los sentidos: físico, mental, espiritual, moral y social;³⁷ se establece que corresponde a sus progenitores y a toda persona encargada de ellos proporcionarles, en la medida de sus posibilidades y recursos, las condiciones de existencia que les³⁸ sean necesarias para ejercer ese derecho y que toca a los gobiernos brindar auxilio necesario (mediante políticas públicas idóneas)³⁹ para que sea una realidad.⁴⁰

E. Libertad de expresión

En los términos de la CDN,⁴¹ una de las formas de esta libertad está en el derecho que tienen niñas y niños de manifestar su parecer en todos los asuntos que los afecten y de

³¹ De peligros físicos o mentales, del descuido, del abuso sexual, de la explotación, del uso de drogas y enervantes, del secuestro y de la trata. Artículos 11, 19 y 33 a 37 de la CDN.

³² Alicia Elena Pérez Duarte y Laura Salinas. *Op. Cit.* Pág. 18.

³³ En sus artículos 11 y 35.

³⁴ Artículos 34 y 36.

³⁵ Objetivos estratégicos L.6 y L.7, respectivamente.

³⁶ Artículo 7º.

³⁷ Artículo 27.1.

³⁸ Artículo 6º.

³⁹ Algunas obligaciones gubernamentales a este respecto son las de: asegurar el pago de las pensiones alimenticias, proteger el derecho a una vida libre de violencia, tanto de niñas y niños como de mujeres, las cuales también ven afectadas sus posibilidades de desarrollo cuando viven situaciones de agresión, y garantizar por igual a todos los menores de edad el derecho a la paternidad.

⁴⁰ Artículo 27, párrafos 2,3 y 4 de la CDN.

⁴¹ Artículo 13.

que dicho parecer sea tomado en cuenta, y debe dárseles la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte.⁴²

F. Derecho de acceder a la justicia pronta y expedita

En el ámbito de la procuración y la impartición de justicia se da cotidianamente la desigualdad por razones de género y edad. Aunque esto se debe en parte a deficiencias normativas, también hay que aceptar (y corregir) el hecho de que las prácticas jurídicas y las interpretaciones judiciales con frecuencia están basadas en visiones estereotipadas de las personas y las instituciones.

Por diversas razones, como son la discriminación, la desinformación o la incapacidad de exigirla, mujeres, niñas y niños se enfrentan muchas veces a la imposibilidad de obtener justicia. La discriminación de género y la que se debe a la edad subyacen detrás de diversos procedimientos que marginan a quienes no se manejan dentro del sistema de justicia, y los mismos profesionales del derecho casi nunca tienen la claridad jurídica para defender adecuadamente a quienes son afectadas por prácticas discriminatorias.

Como se reconoció durante la Conferencia de Pekín, son tres los factores legales de injusticia de género: la falta de igualdad ante la ley, la interpretación y la aplicación discriminatorias de la norma jurídica, y el que las mujeres ignoren el contenido y el significado del derecho.⁴³ También la CDN protege a los niños de las injerencias arbitrarias y de la falta de legalidad; así como preserva su integridad y la tutela de sus garantías procesales en el caso de que participen en procedimientos judiciales.⁴⁴

4.3. Bienes jurídicos

El derecho penal tiene por misión proteger ciertos valores sociales que, siendo caros a la sociedad, deben ser adoptados por el legislador como bienes jurídicos tutelados por el Estado, a fin de que éste garantice su protección y la sanción a quien no los respete. Tal garantía se procura mediante los tipos penales, que no son otra cosa que las descripciones que se hacen, en las leyes penales, de las conductas que lesionan esos valores.⁴⁵

⁴² Artículo 12. Esta libertad solamente queda limitada por el respeto de los derechos y la reputación de las personas, y por la protección de la seguridad nacional, el orden, y la salud y la moral públicas.

⁴³ Párrafo 227 de la *Plataforma de Acción*. Por ello se propuso la elaboración de programas encaminados a transmitir a las mujeres conocimientos jurídicos básicos. En dicha conferencia se establecieron dos objetivos tendientes a lograr que la mujer obtenga efectivamente justicia: garantizar la igualdad y la no discriminación ante la Ley y en la práctica (Objetivo estratégico I.2.) y fomentar la adquisición de conocimientos jurídicos elementales (Objetivo estratégico I.3.). A partir de ambos se diseñaron acciones tales como las de transmitir información a las mismas mujeres y sensibilizar y capacitar a los funcionarios públicos encargados de atenderlas.

⁴⁴ Artículos 16 y 40.

⁴⁵ Cabe recordar que los tipos penales se conforman por elementos, entre los cuales hay los llamados objetivos y los llamados subjetivos. Los elementos objetivos son a su vez de dos suertes: descriptivos y normativos. Descriptivos son aquellos que pueden ser captados por medio de los sentidos como la acción misma, frecuentemente expresada por el legislador por medio de un verbo como apoderarse o matar; ciertas modalidades referidas a, por ejemplo, la víctima -como es el caso del estupro en muchos códigos latinoamericanos que exigen que sea mujer-, el tiempo -como en el infanticidio que con frecuencia está limitado a un número determinado de horas después del nacimiento-, o el medio empleado por el autor del delito -como es la violencia en el caso de la violación-. Los normativos son valoraciones de índole cultural; verbigracia, la honestidad y la castidad, que todavía son elementos del estupro en muchos códigos. Entre los elementos subjetivos están el dolo (propósito o intención de cometer el delito), alguna

El legislador, al definir los tipos penales, ha de buscar el logro de dos fines que deben ser para él igualmente prioritarios: a) asegurar la vigencia del principio de legalidad,⁴⁶ y b) garantizar firmemente la protección de bienes preciados para la sociedad mediante la prohibición y el castigo de las conductas que los lesionen.

Este segundo objetivo nos lleva a observar cómo, si bienes jurídicos están constituidos por aquellos valores que cada sociedad considera merecedores de ser protegidos por el derecho, el legislador, al decidir cuáles son los que incorporará a la norma jurídica (en este caso la penal) y al establecer las formas como va a protegerlos, debe partir de observar la realidad social y de escuchar las reivindicaciones de los grupos sociales e, inclusive, ha de dirimir entre posturas opuestas. Como, al hacer todo eso, sin duda atiende a su ideología, es decir, a su interpretación tanto de esa realidad social como de las argumentaciones y los intereses en juego, tiene el deber de ponerse ciertos límites objetivos que hoy en día están dados por los derechos humanos.

Así, el legislador, ha de definir los tipos penales y ha de determinar las sanciones correspondientes a cada uno de ellos de manera que atienda al principio de igualdad, fundamento, como ya se vio, de esos derechos humanos, y que proteja los bienes jurídicos en los que se concretan esos derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de una agresión sexual, debe observar qué consecuencias tiene en la integridad del sujeto pasivo y determinar los elementos del tipo y la sanción con base en el daño producido a esa integridad, dejando así atrás concepciones ajenas a dicha integridad, como el honor o las buenas costumbres, que no constituyen derechos humanos.

SECCIÓN DOS: IGUALDAD CONCEPTUAL CONTRA DESIGUALDAD REAL; ANÁLISIS JURÍDICO VERSUS DISCRIMINACIÓN

Cabe entrar al estudio de las herramientas que nos permiten observar cuando el tratamiento de mujeres, niñas y niños en el Derecho Penal está aún cargado de elementos arcaicos y con ello contradice el moderno principio de igualdad.

5. LA CORRIENTE SOCIOLOGICA

La interpretación o hermenéutica jurídica radica en adscribir “un cierto significado al discurso jurídico;”⁴⁷ en “develar el sentido del derecho.”⁴⁸ De entre los métodos interpretativos que se han desarrollado a lo largo de la historia, el que se ha revelado más útil a fin de que el derecho proteja la igualdad es el que Beuchot llama hermenéutica analógico-icónica mediante la cual, al interpretar el texto jurídico, se le

especial finalidad del autor como, por ejemplo, el que haya querido satisfacer un deseo erótico sexual o casarse con la víctima, que forma parte del tipo de rapto, y la culpa (imprudencia o negligencia que llevó a la comisión de un delito que no se tenía intención de cometer). Esta descripción somera y simplificada del tipo penal y sus componentes está basada en el contenido de la voz *Tipo Penal* a cargo de Esteban Righi, del *Diccionario Jurídico... Op. Cit.*

⁴⁶ Puesto que no se podrá sentenciar a una persona por haber cometido un delito más que cuando su acción concuerde con toda precisión con el tipo descrito en la ley con todos sus elementos.

⁴⁷ J. R. Capella. En *Diccionario jurídico mexicano. (Op. Cit.)*. Voz Interpretación Jurídica. Rolando Tamayo y Salmerón.

⁴⁸ A. Ortiz-Osés y P. Lanceros. *Diccionario de hermenéutica*. 2ª Ed. Bilbao: Universidad de Deusto, 1998. Voz: Hermenéutica jurídica. José Miguel Embid.

reintegra a su contexto vivo; se le lleva a “cobrar... al menos en parte... el sentido inicial que tuvo, por medio de la recuperación... parcial también... de la intencionalidad [o supuesta intencionalidad] del autor.”⁴⁹ Ello implica que al analizar el derecho debemos atender a los fenómenos sociales que constituyen lo que llamamos sus fuentes reales.⁵⁰ Esto es lo que los juristas llaman el criterio sociológico de la hermenéutica jurídica.

Esta forma de interpretar el derecho exige:

- A. Que se adopte la interdisciplinaria, ya que no se puede observar analíticamente a la sociedad regida por el derecho sin tomar en cuenta lo aportado por otras ciencias que nos ayuda a saber qué respuesta jurídica se requiere dar a los problemas sociales para superarlos.
- B. Que se acuda a la óptica de derechos humanos sin la cual no podemos identificar cuándo la forma jurídica de organizar a la sociedad es igualitaria porque ordena a quien tiene poder (público o privado) en una determinada circunstancia que limite su ejercicio dentro de la actuación legítima (que no vulnere los derechos de los demás) y exige a los servidores públicos que intervengan para asegurar que no haya ninguna suerte de abuso de poder a fin de que todos los seres humanos puedan ejercer por igual sus derechos.
- C. Que se atienda a lo indicado por los principios generales del derecho, entre los que está, encabezándolos, el principio de igualdad.
- D. Que se siga el criterio de integralidad, el cual nos exige estudiar a la norma jurídica como un todo cuyas partes están relacionadas por un hilo conductor: los fines de la organización social constitucionalmente determinada. Por tanto, la interpretación del sentido de cada artículo de una ley debe tomar en cuenta su contexto, el cual se conforma con: el resto de los artículos de esa misma ley, por su exposición de motivos y por las discusiones que los legisladores tuvieron cuando la aprobaron, así como por todo el sistema de normas del país, por lo que las otras leyes dicen.⁵¹

6. LAS TEORÍAS DE GÉNERO Y PROTECCIÓN INTEGRAL

Las teorías de género y de protección integral de los derechos de la infancia son dos razonamientos que atienden a la perspectiva de derechos humanos, que son útiles para indagar lo social y que ayudan a identificar dos formas de discriminación: la que lastima a las mujeres y aquella que afecta a niñas y niños.

⁴⁹ Mauricio Beuchot Puente En: *Proyecto Ensayo Hispánico*. José Luis Gómez Martínez. Textos en Página Web. El autor dice que esta forma de interpretar “nos hace sentir la obligación de colocarnos en el límite de fusión donde se juntan el bien individual y el bien común, para comprometernos con la construcción de la sociedad; que no nos lleva a encerrarnos en la torre de marfil, sino a preocuparnos por ese bien que puede derramarse sobre los muchos, distribuirse entre los demás; que escapa al interés de uno mismo.”

⁵⁰ Si aludimos al sentido lato de este concepto podemos decir que una fuente de derecho está constituida por: “los hechos, la doctrina y las ideologías que, en modalidades diversas, influyen sobre las instancias creadoras del derecho;” en cambio, si aludimos su sentido técnico más preciso, son fuentes del derecho “los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas,” es decir, los procesos legislativos dispuestos en nuestra Constitución y las leyes que regulan la actuación de quienes intervienen en ellos. *Diccionario jurídico...Op. Cit.* Pág. 1478. Voz Fuentes jurídicas a cargo de Rolando Tamayo. Cita a C. K. Allen y N. Bobbio.

⁵¹ Sea porque le son superiores y, por tanto, debe atender a ellas, sea porque son de su mismo rango y ello exige que ambas sean congruentes entre sí.

Si se aplican al análisis jurídico permiten analizar si en un ámbito normativo los derechos humanos son exigibles por mujeres, niñas y niños en condiciones de igualdad con los varones adultos debido a que se logran su tutela (la ley protege) y su protección (la ley se cumple).

Ambas nos auxilian para observar el fenómeno social contrario a derechos humanos: en cada caso concreto: el de la desigualdad existente entre varones y mujeres y entre menores de edad y adultos; conocer cómo opera y cuáles son sus características; y revisar la respuesta legal actual, percibir qué fallas tiene que hacen que no esté garantizada la igualdad, y diseñar y poner en práctica una respuesta legal alternativa que lleve a la exigibilidad de los derechos, es decir, a posibilitar que mujeres y menores de edad los ejerzan en condiciones de igualdad con los hombres adultos, a garantizar la igualdad en las leyes, en las formas de procurar e impartir justicia, en las de asumir la defensa de quienes están en condiciones de desigualdad.

Conviene revisar estos dos procesos de razonamiento de manera separada:

6.1. Teoría de género

Deja ver que la característica de pertenecer a uno o a otro sexo es una categoría analítica porque tiene importantes repercusiones que afectan la vida de las mujeres con una desigualdad que solamente opera entre ellas y los hombres, y que se basa en una percepción determinada de las diferencias biológicas que las integrantes del grupo mujeres tienen respecto de los integrantes del grupo varones; nos deja observar cómo las leyes son uno de los factores sociales de esa desigualdad: de creación, mantenimiento y reproducción de comportamientos discriminatorios.

Parte de la afirmación central de que las características que hacen diferentes a hombres y mujeres son de dos tipos: las primarias (de sexo) y las secundarias (de género).

Las primarias o de sexo son aquellas con las que nacemos, nos son dadas de manera biológica y constituyen una constante.

Las secundarias o de género consisten en connotaciones; es decir, en significados adicionales, sentidos secundarios que provienen de asociaciones emocionales y valoraciones que acompañan, superpuestas, a los significados básicos, a las diferencias primarias, y cuya selección está condicionada por el contexto social.⁵²

En efecto, mujeres y varones tenemos características sexuales diferenciadas, que provienen de que se nace mujer y se nace varón. Estas diferencias son consustanciales a nuestro sexo; nacemos con ellas y resultan inmutables. Pero conforme crecemos vamos obteniendo otras características diferenciales que cambian dependiendo de la época y del lugar: las características de género. Un ejemplo elemental nos permite ver con claridad la diferencia entre estos dos tipos de características:

⁵² Propiedad que poseen los signos de agregar un segundo (o tercero, etcétera) significado adicional al denotativo que es inmediatamente referencial: el de las palabras en los diccionarios. Helena Beristáin. *Diccionario de retórica y poética*. México: Porrúa, 2004. O, como lo dice Alda Facio: las diferencias de género se construyen a partir de un significado o de una exagerada importancia que se da a las biológicas. Facio, Alda *et Al*, *Vigiladas y Castigadas*. CLADEM, 1993.

Un significado primario de ser mujer es poder embarazarse, dar a luz y amamantar; un significado adicional derivado de este primario, condicionado culturalmente y casi siempre confirmado de diversas maneras por las leyes, es ser la principal responsable de crianza. Se ha establecido un lazo cultural de continuidad entre la diferencia biológica que implica poder incubar, dar a luz, amamantar y el carácter absolutamente femenino que se atribuye a la tarea de cuidar a los hijos. Este lazo, que se nos presenta como indisoluble, se sostiene mediante un falso razonamiento: si las mujeres tenemos la característica biológica de poder embarazarnos, dar a luz y amamantar, ergo, las mujeres somos las únicas que tenemos el deber inevitable de asumir como solamente nuestra la responsabilidad de cuidar a los hijos. Paralelamente hay otro lazo de continuidad tendido entre la capacidad del varón de inseminar y la obligación que se le atribuye como exclusiva de mantener a los hijos. Aquí hay otro falso razonamiento.

Se observa cómo hay un sistema de asignación de la identidad de género para cada sexo que:

- A. Es dicotómico porque divide a las características culturales en dos grupos totalmente distintos y hasta diametralmente opuestos cuyos componentes no se pueden mezclar: las niñas no juegan con soldados, ni coches ni instrumentos de carpintería; los niños no juegan a las muñecas ni a la casita.
- B. Está jerarquizado porque otorga a las características masculinas mayor valor que a las femeninas.⁵³ El lado masculino domina y define al otro lado: el pensamiento (masculino) debe estar exento de sentimientos (femeninos), la razón (masculina) debe dominar las emociones (femeninas).
- C. Hace a lo masculino paradigma de lo humano: la sensibilidad (femenina) es ausencia de objetividad (masculina).⁵⁴ Todo esto ha tenido consecuencias negativas para la humanidad entera.⁵⁵
- D. Lleva a la creación de estereotipos y se discrimina a quien no se conduce conforme a ellos: mujer que no da a luz, no es tan mujer, no se ha realizado como mujer; hombre que no gana suficiente dinero no es hombre cabal.
- E. Tiene de las instituciones respuestas desiguales, ya que éstas suelen ser estrictas con las mujeres y laxas con los hombres en lo que se refiere a obligar a unos y otras a cumplir los deberes derivados de los papeles que les toca jugar conforme a los estereotipos. Baste, como ejemplo, recordar las leyes relativas al reconocimiento de hijos y a la prestación de alimentos, o las prácticas jurisdiccionales discriminatorias de la mujer respecto de la aceptación de pruebas (directa o indirectas) para dos causales de divorcio que presentan las mismas dificultades probatorias: la violencia intrafamiliar y el adulterio.⁵⁶

⁵³ Por ejemplo, es común que cuando a un ama de casa se le pregunta en qué trabaja conteste que en nada.

⁵⁴ Puede verse esta definición en el *Diccionario de la Real Academia Española*.

⁵⁵ Para hombres y para mujeres: la sobrevaloración de la cultura ha llevado a la destrucción de la naturaleza, a la infravaloración de la dulzura, de la interdependencia, de la intuición, de los papeles de cuidar, nutrir y dar. Se ha restado valor a lo femenino, se le han dado connotaciones negativas o malélicas, como cuando se denominó brujas a las mujeres que sabían curar por tradición secular, porque la nascente ciencia de los médicos varones se sentía amenazada por ellas; en fin, se ha impedido que una combinación de lo biológico masculino y lo biológico femenino conduzca a la humanidad por caminos mejores, menos destructivos, más cuidadosos de lo que le es vital. A este respecto puede verse: Saltyman, Janet. *Equidad y Género*, Valencia: Instituto de la Mujer/ Universidad de Valencia, 1992.

⁵⁶ Ver, a este respecto, los argumentos de Alicia Elena Pérez Duarte en: *Juzgar con perspectiva de género*. México: INMUJERES, 2002. Ella afirma que, si bien los actos de violencia que se dan dentro de la familia suelen ocurrir sin testigos, en los juicios de divorcio por sevicias y malos tratos los jueces no aceptan las pruebas indirectas, aun cuando sean a todas luces suficientes y se relacionen coherentemente

6.2. Doctrina de protección integral de derechos de la infancia

Esta doctrina también permite descubrir una connotación en la base de la desigualdad que afecta a niñas y niños; un sentido secundario que, de manera similar que respecto de las mujeres, tradujo a las características de la infancia en razones de discriminación, de negación del carácter de personas dotadas de derechos. De las diferencias que se tienen con los adultos por la menor edad se ha hecho derivar la diferencia cultural.

Así, si ejemplificamos, vemos cómo a la característica no saber hablar al nacer se le dio un significado secundario: el de no saber expresarse, y esto llevó a que no se escuche a todos los menores de edad ni siquiera cuando ya saben hablar.⁵⁷ Podemos ver que a nuestra incapacidad para escuchar a los menores de edad, de comprender su lenguaje no hablado o su hablar no adulto, la hemos presentado como una incapacidad de ellos para expresarse, y esto nos ha servido como argumento para no cumplir nuestra obligación de escucharlos. Logramos observar cómo se elaboró un falso razonamiento; se dijo: puesto que los bebés no pueden hablar, niñas y niños hasta los 18 años no tienen capacidad de expresarse.

De esta manera, la doctrina nos lleva a percibir: que quienes aún no tienen 18 años sí son personas dotadas de dignidad y singularidad; que su diferencia con quienes tienen 18 años o más no es razón de desigualdad, de desconocimiento de derechos humanos; que no debe considerárseles como incapaces, como objetos de una protección que se procura mediante la tutela o la asistencia, sino como sujetos de todos los derechos; que ha de protegerse por sobre cualquier otra consideración que ejerzan de manera integral los derechos humanos; que ser niña y niño no es ser menos adulto, sino una forma del ser persona que tiene igual valor que cualquier otra etapa de la vida, pero sí es ser distinto que ser adulto, implica tener la característica de estar creciendo, depender del cuidado de los mayores mientras se acaba de crecer; que esa dependencia da a los adultos un poder que ha sido ejercido a lo largo de la historia de manera abusiva y que, por tanto, deben oponérsele los límites mediante la potenciación de los derechos de niñas y niños.

7. LA BÚSQUEDA DE LA DISCRIMINACIÓN EN LOS TIPOS PENALES

Estas dos herramientas analíticas nos ayudan, en suma:

- A. A percibir cómo las connotaciones sirven de base a relaciones desiguales en las cuales es posible el abuso de poder porque se ha entendido a las diferencias como causas de desigualdad y porque las instituciones en donde suceden esas relaciones también se han conformado, erróneamente, con base en las connotaciones.

con otras, mientras que sí las aceptan en los juicios de divorcio por adulterio, en donde la causal también se da sin testigos. Para ayudar a percibir la desigualdad de género que implica esta distinta forma de juzgar Pérez Duarte realizó una pequeña investigación en el DF sobre los juicios de divorcio por estas dos causales iniciados durante un lapso determinado y por ese medio pudo confirmar que la primera de las causales mencionadas es invocada por mujeres, mientras que, a la inversa, la gran mayoría de quienes aducen la segunda causal son hombres.

⁵⁷ Eso sucede todavía ahora, cuando ya existen instrumentos para oírlos y entenderlos independientemente de la edad que tengan y el grado de complejidad con que utilicen el lenguaje hablado.

- B. A determinar el contenido de los derechos de mujeres, niñas y niños y, por ende, observar cuándo el sexo o la edad es factor de discriminación que impide que mujeres, niñas y niños los ejerzan por igual que los varones adultos.

Las agresiones sexuales son fenómenos de género y contra la infancia. Veamos porqué:

- A. Existen connotaciones del hecho de que las mujeres, las niñas, somos diferentes sexualmente que los varones adultos.
- B. Esas connotaciones consisten en que a las mujeres, a las niñas, se nos ve como inferiores, como propiedades, como receptoras.
- C. c. De esas connotaciones se deriva que la relación sexual es algo que las mujeres de todas las edades le debemos a los varones y, por eso están generalizadas creencias tales como las de que es obligación de las casadas satisfacer a sus maridos; ser virgen es obligación de las solteras; la soltera, la niña, que no es virgen, no es honesta; la niña estuprada se dejó seducir, no es honesta; los niños no sufren estupro, no son seducibles, ellos conquistan, ellos obtienen a la mujer que desean.

El gobierno francés, a propósito de la prevención de los comportamientos sexistas violentos, hace referencia a la connotación que subyace a la violencia sexual:

“la sexualidad masculina (afirma) está representada como un derecho y una necesidad; inversamente, la sexualidad femenina está representada como la aceptación del otro sin reconocimiento del deseo personal de la mujer y de su propio derecho. Las de mujer-objeto, seductora, tentadora, mujer-niño, muñeca acicalada, son algunas de las imágenes que refuerzan las representaciones de la mujer como objeto de posesión, de adquisición, de compraventa o de trueque.”⁵⁸

En el mismo sentido Seidler dice:

“Los varones con frecuencia [llegamos] a considerar a las mujeres como de [nuestra] propiedad... En la tradición liberal, la libertad consiste en que seamos capaces de hacer nuestra voluntad con lo que poseemos. Esto explica porqué hasta hace muy poco no tenía sentido la idea de que podía existir una violación en el contexto del matrimonio, pues el sexo era tratado como una obligación que las mujeres tenían para con los varones... En la modernidad, parecía como si los cuerpos de las mujeres fueran considerados propiedad de los varones, pues parecía haber muy pocas opciones para caracterizar los deseos sexuales propios de las mujeres... Para los varones identificados como heterosexuales aún es fácil sentir que el sexo de alguna manera se les debe, y si sus parejas no quieren tener contacto sexual puede serles difícil escuchar su negativa.”⁵⁹

Las agresiones sexuales son actos de abuso de poder, un poder que resulta de la desigualdad y que, por ende, con frecuencia, se ve incrementado por el hecho de que es ejercido en espacios en donde las víctimas debieran ser protegidas y por personas cercanas a ellas, en relaciones en las que median la confianza y la dependencia, y de las

⁵⁸ Tomado de la obra *Les françaises en marche pour le XXIème siècle. Rapport de l'un des groupes de travail par la préparation de la 4ème Conférence Mondiale sur les Femmes*. Ministère des Affaires Sociales, de la Santé et de la Ville/ Ministère des Affaires Étrangères. Pág 16. Traducción, para esta cita, de la autora.

⁵⁹ Victor J. Seidler. “Los hombres heterosexuales y su vida emocional.” En: Debate feminista. Año 6, Vol. 11. Abril 1995. Págs 91 y 92.

que resulta casi imposible escapar; porque los lugares en donde se cometen más delitos contra la libertad y la integridad sexual de las personas son los hogares, los centros de trabajo, las instituciones educativas, los consultorios médicos.

No obstante que el conocimiento de esta realidad está cada vez más expandido socialmente, aún existe gran desinformación a su respecto y muchas veces lo que las personas dicen saber de la violencia de género responde más a connotaciones (al imaginario colectivo, a tabúes, a prejuicios y a consideraciones morales) que a la realidad. Por ejemplo: no se ha generalizado la convicción de que en toda agresión sexual hay ese abuso de poder; los efectos nocivos en las personas, particularmente en niñas y niños no son conocidos; es común la creencia de que es en los lugares solitarios en donde más se agrede, casi siempre a mujeres que por su actitud lo provocaron y lo merecen, o bien se piensa que solamente cometen delitos sexuales los psicópatas; se ve por lo común a la prostitución como un trabajo profesional que se adopta libremente, que con la misma libertad se puede dejar y en el que no hay explotación alguna; no se percibe que lo que se está vulnerando con cualquier suerte de agresión sexual, no son el honor y la honestidad, sino la integridad y la libertad sexuales. Infortunadamente, como veremos, los legisladores de nuestra región no son ajenos a estas concepciones.

Con base en estas consideraciones, he podido determinar las siguientes cuestiones a considerar en el análisis de un tipo penal desde nuestras perspectivas analíticas:

Primera. Cómo se clasifica.

Segunda. Si está prevista la acción pública.

Tercera. Si es posible el perdón o el avenimiento.

Cuarta. Si los tipos constan de los elementos necesarios para cubrir las diversas posibilidades de abuso en condiciones de igualdad.

Quinta. Si están consideradas como agravantes aquellas circunstancias en que mujeres, niñas y niños se ven más expuestos al abuso y más imposibilitados de defenderse de él.

Sexta. Si consideraciones como la honestidad y el honor, o circunstancias en las que éste se pretende vulnerado, son atenuantes o exculpantes.

Séptima. Si se prevén inhabilitaciones como penas accesorias.

Octava. Si se sanciona expresamente a quienes, teniendo el deber de cuidado, cooperan con el autor o le permiten la comisión del delito.

Mediante los ejercicios realizados en el módulo se aplicarán las herramientas estudiadas a fin de analizar tipos penales y observar en qué medida son violatorios de derechos de mujeres, niñas y niños.

CONCLUSIONES

Un análisis que tienda a verificar la legitimidad de una norma tiene que plantearse el objetivo de verificar si protege la igualdad de las personas y la hace exigible. La

corriente sociológica se ha revelado como la más apropiada para hacerlo y, para cuando se trata de la igualdad de mujeres, niñas y niños, han acudido en su auxilio la teoría de género y la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia.

Esta forma de aproximarse a las leyes positivas parte de varios presupuestos:

- A. Los Principios Generales del Derecho son el fundamento de todo derecho positivo en los Estados modernos como el nuestro.
- B. Los derechos humanos como ideas, según lo indican pruebas escritas, han estado siempre en la conciencia de las personas y son fundamento de los conceptos de derechos humanos que ahora han sido aceptados por la mayoría de las sociedades en el mundo.
- C. Siempre han habido diversas formas de desigualdad que derivan de la condición de los grupos discriminados y siempre también han existido reivindicaciones de la igualdad y la búsqueda de su protección. Esa interacción ha llevado a que, si bien el contenido de la ley, o las interpretaciones que se hacen de ella, todavía con frecuencia atienden a esa discriminación y la convalidan, el derecho también ha ido evolucionando en favor de la igualdad.
- D. Hay formas de desigualdad que han impedido que los derechos humanos sean exigibles para mujeres, niñas y niños: la desigualdad de género y la desigualdad de la infancia.
- E. La igualdad ante la ley es un principio que opera cuando la norma se refiere a personas que sufren discriminación o están en situación de desigualdad en relaciones de poder dispar.
- F. Las teorías de género y de protección integral de los derechos de la infancia son dos razonamientos que ayudan a identificar las formas de la discriminación que lastima a mujeres, niñas y niños y a percibir si en un ámbito normativo los derechos humanos son exigibles por ellos en condiciones de igualdad con los varones adultos. Ambas nos ayudan a determinar las connotaciones en las que se funda cada caso de desigualdad.
- G. Mediante el análisis de los tipos penales por medio de las teorías analíticas de género y protección integral debe buscarse, cuando menos: cómo se clasifica, si son de acción pública, si admiten perdón o avenimiento, si constan de los elementos necesarios para que puedan aplicarse a todo los actos de violencia de género o contra la infancia, si se ven agravados por circunstancias en que mujeres, niñas y niños se ven más expuestos al abuso y más imposibilitados de defenderse de él, si consideraciones como honestidad y honor son atenuantes o exculpantes, si pueden ser sancionadas también con inhabilitaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, Celia. *Igualdad e identidad*. Madrid: Editorial Pablo Iglesias, 1994.
- Azaola, Elena y Cristina José Yacamán. *Las mujeres olvidadas: un estudio sobre la situación actual de las cárceles de mujeres en la República Mexicana*. México: COLMEX, PIEM/ CNDH, 1996.
- Azaola Elena. *El delito de ser mujer*. México: CIESAS/ Plaza y Valdés, 1996.
- Azaola Elena. *Infancia robada; niñas y niños víctimas de explotación sexual en México*. México: UNICEF/ DIF/ CIESAS, 2000.
- Azaola Elena. *La institución correccional en México: una mirada extraviada*. México: Siglo XXI, 1990.
- Baratta Alessandro. "Infancia y Democracia." Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano derechos de la Niñez y la Adolescencia: Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, septiembre de 1999.
- Barreda Luis de la. *El delito de aborto; una careta de buena conciencia*. México: INACIPE, 1991.
- Beristáin Helena *Diccionario de retórica y poética*. 8ª Ed. México: Porrúa, 1998.
- Bustos Juan. *Manual de Derecho Penal español; parte especial*. Barcelona: Editorial Ariel, 1984.
- Bustos Juan. *Manual de Derecho Penal español; parte general*. Barcelona: Editorial Ariel, 1984.
- Casa del tiempo*. Revista de la Universidad Autónoma Metropolitana. N° 55. Septiembre de 1996.
- Castellanos Rosario. *Mujer que sabe latín...* México: SEP, 1975.
- CEPAM, *Mujer y Derecho Penal; memorias del taller*. Quito, CEPAM, 1991.
- CEMUJER, *Propuestas de Reformas al Proyecto de Código Penal*. Mimeo. San Salvador, 1995.
- Cillero Bruñol, Miguel y Hugo Madariaga. *Infancia, derecho y justicia; situación de los derechos de los niños en América Latina y la reforma legislativa en la década de los noventa*. Santiago de Chile: UNICEF/ Universidad de Chile, 1999.
- Cillero Bruñol, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño." Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano: Derechos de la Niñez y la Adolescencia; Defensa Jurídica y Sistema

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 30 de agosto a 3 de septiembre de 1999.

CLADEM, *Vigiladas y castigadas; Seminario Regional: Normatividad Penal y Mujer en América Latina y El Caribe*. Lima: CLADEM, 1993.

Claves de razón práctica. Madrid, N° 74. Jul./Ago. 1997.

Cuando a vítima é mulher. Brasília: Ministério da Justiça, Conselho de Direitos de la Mulher. 1987.

Copelon Rhonda, Berta Esperanza Hernández y Alda Facio *The Human Rights Framework of the Beijing Platform for Action*. Mimeo. 1995

Chejter, Silvia. *La Voz Tutelada. Violación y Voyeurisme*. Montevideo: Editorial Nordan-Comunidad, 1990.

Debate feminista. Año 6, Vol. 11. Abril 1995.

Duby, Georges y Michelle Perrot. *Historia de las mujeres. El siglo XIX. Cuerpo, trabajo y modernidad*. Madrid; México: Editorial Taurus, 1994.

Estremadoyro, Julieta. Editora. *Violencia en la Pareja. Comisarías de Mujeres en el Perú*. Lima: Ediciones Flora Tristán, 1992.

Facio, Alda *et Al*, *Vigiladas y Castigadas*. CLADEM, 1993.

Foucault, Michel. *La Verdad y las Formas Jurídicas*. México: Editorial Gedisa, 1985.

Gallo Campos, Karla y Laura Salinas Beristáin. *Protocolo teórico-metodológico para la verificación del grado de protección legislativa de los derechos de la infancia en México. Fundamentos Jurídicos y Argumentos doctrinales*. México: UAM/UNIFEM, 2006.

Garaizabal, Cristina y Jorma Vásquez. *El Dolor Invisible*. Madrid: Talasa Ediciones, 1994.

García Méndez, Emilio, Mary Beloff *et Al*. *Infancia, ley y democracia en América Latina*. 2ª Ed. Santa Fe de Bogotá /Buenos Aires: Temis /Depalma, 1999.

García Méndez, Emilio. *Infancia; de los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998. 252 Págs.

Garza Flores, Josué *et Al*. *Antología de la sexualidad humana*. México: CONAPO/ Porrúa, 1994.

Gómez Jara, Francisco *et Al*. *Niños del sexto continente*. Jalapa: Ediciones Teseo, 1995.

González Amuchástegui, Jesús, *et Al*. *“Derechos humanos de las mujeres; aproximaciones conceptuales*. Lima: Movimiento Manuela Ramos/ UNIFEM, 1996.

González Gerardo et Al. *El maltrato y el abuso sexual a menores: una aproximación a estos fenómenos en México*. México: UAM/ UNICEF/ COVAC, 1996.

Grosman P., Cecilia. *Et Al. Los derechos del niño en la familia*. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1998.

Hurtado, José. *Manual de Derecho Penal. Parte especial I Homicidio y Aborto*. Lima: s/ Ed., 1982.

Instituto de la Mujer de Chile/ FLACSO, *Mujeres latinoamericanas en cifras: tomo comparativo*. Santiago de Chile, 1995.

Instituto Nacional de las Mujeres de Costa Rica/PNUD, *La situación de la violencia de género contra las mujeres en Costa Rica*. Instituto Nacional de las Mujeres/ PNUD. s/ f

Jelin, Elizabeth. *¿Ante, de, en, y? Mujeres, derechos Humanos*. Lima: Entre Mujeres, 1993.

Justicia y derechos del niño. Revista de UNICEF y el Ministerio de Justicia de Chile. Número 1. Santiago de Chile, noviembre de 1999.

Laqueur, Thomas *La Construcción del Sexo; cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*. Madrid: Ediciones Cátedra, 1990.

León, Guadalupe. *Del encubrimiento a la impunidad; diagnóstico sobre la violencia de género, Ecuador, 1989-1985*. Quito: CEIME Ediciones, 1995.

López Rey, Manuel. *Criminalidad y abuso de poder*. Madrid: Tecnos, 1983.

Loredo Abdalá, Arturo et Al. *Maltrato al menor*. México: Interamericana Mc Graw-Hill, 1993.

Extrait de l'ouvrage: les françaises en marche pour le XXIème siècle. Rapport de l'un des groupes de travail por la préparation de la 4ème Conférence Mondiale sur les Femmes. Ministère des Affaires Sociales, de la Santé et de la Ville/ Ministère des Affaires Etrangères.

Movimiento Manuela Ramos /UNIFEM, *Los derechos humanos de las mujeres; aproximaciones conceptuales*. Lima: Movimiento Manuela Ramos /UNIFEM Región Andina, 1996.

Navarro, Milagro. *La mujer en los hechos y el Derecho*. Córdoba, Argentina: Advocatus, 1992.

Oliveira, Orlandina de et Al. *Las familias mexicanas*. México: Comité Nacional Coordinador para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 1995.

ONU, *Discrimination à l'égard des femmes: la Convention et le Comité*. Nations Unies. Colección Droits de l'homme, ficha de información 22, Ginebra, 1995.

Pendzik Susana *et Al.* *Manual de técnicas de apoyo para el trabajo con mujeres maltratadas.* Jalapa, Veracruz: Colectivo Feminista de Xalapa, S/año de edición.

Pérez Duarte Alicia y Salinas Laura, *Análisis comparativo de legislación local e internacional relativo a la mujer y la niñez.* México: CNDH, 1997.

Pérez Duarte Alicia, *Derecho de familia.* México: FCE, 1994. (Colección Popular, 503).

Pérez Duarte Alicia, *Los compromisos de México en el combate internacional contra el tráfico y la trata de personas.* (En prensa).

Pérez Duarte Alicia. *Marco legal de los derechos de la mujer en México.* México: CONAPO/ FNUAP, 1995.

Plata María Isabel. *Los nuevos derechos: el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos.* Ponencia presentada en el Seminario sobre Derechos Humanos con Perspectiva de Género, Universidad Nacional de Colombia, Programa de Estudios de Género, Mujer y Desarrollo/ Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ELSA). 30-31 de octubre de 1995.

Platt Anthony M. *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia.* México: Siglo XXI, 1982.

Prieto Esther. *Mujer y Justicia Penal.* Asunción: Centro de Estudios Humanitarios, 1994.

Py Bruno. *Le sexe et le droit.* París: Presses Universitaires de France, 1999. (Que sais-je, 3466).

Las Mujeres y los Derechos Humanos en América Latina. Lima: Red entre Mujeres, 1993.

Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la pornografía. *Informe sobre su misión en México en relación con la cuestión de la explotación sexual comercial de los niños,*

Diagnóstico y Estrategias sobre Derechos Humanos de las Mujeres en América Latina. Reunión Satélite La Nuestra. San José de Costa Rica, 1993.

Revue Trimestrielle de Droit Civil. París, Núm. 1, año 90, enero-marzo de 1991.

Ripolles, José Luis. *La Protección de la Libertad Sexual. Insuficiencias Actuales y Propuestas de Reforma* Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1985.

Salinas Beristáin, Laura. *Los derechos de la infancia en las leyes mexicanas; el contenido de una ley local de protección de derechos.* México: UAM, 2005.

Salinas Beristáin, Laura *et Al.* *Los derechos humanos de las mujeres en México.* México: CNDH, 1994.

Salinas Beristáin, Laura. *La violencia intrafamiliar en México: aportes en favor de una solución legislativa*. México: CNDH, 1996.

Salinas Beristáin, Laura. *Los derechos humanos de las mujeres en las leyes nacionales mexicanas*. México: CONAPO/ FNUAP, 1995.

Salinas, Laura, Lucía Bazán et Al. *Propuesta para el rescate de los derechos humanos de los menores infractores en México*. México: CNDH, 1997.

SEGOB. *Alianza para la Igualdad; Programa Nacional de la Mujer 1995-2000*. México, 1995.

Siles Vallejos, Abraham. *Con el sólo dicho de la agraviada. ¿Es discriminatoria la justicia en procesos por violación sexual de mujeres?* Lima: DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 1995.

Soto Cabrera, Tatiana. *Los mecanismos legales desprotectores de la víctima de agresión sexual*. San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1988.

Demasiado grandes para jugar y demasiado jóvenes para ser madres. UNICEF. S/fecha.

Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar. México 28 a 30 de octubre de 1996. UNIFEM.

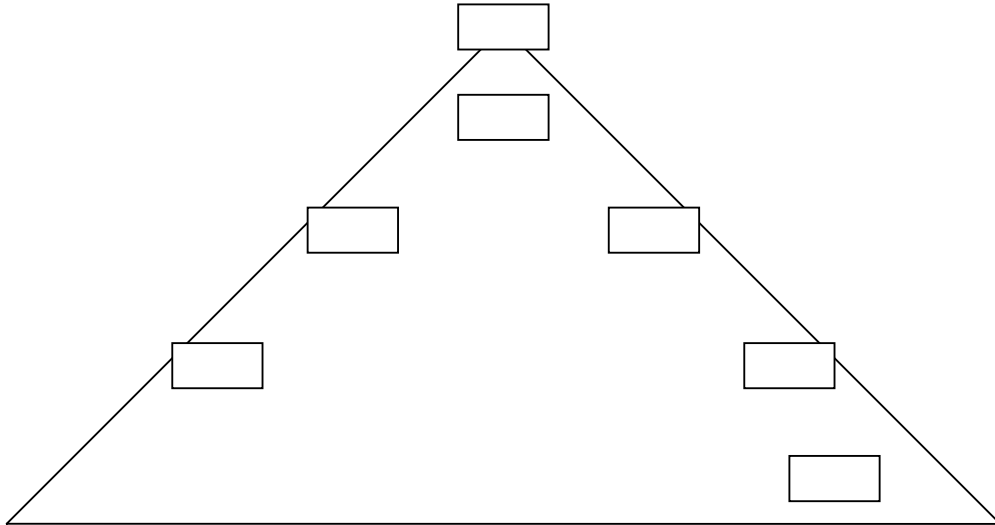
UNAM/Porrúa, *Diccionario jurídico mexicano*. México: UNAM/ Porrúa, 1989.

Zaffaroni, Raúl Eugenio. *En busca de las penas perdidas; deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Bogotá: Editorial Themis, 1990.

Apartado de ejercicios

EJERCICIO 1. Las Normas y los rangos de jerarquía

Instrucciones: Acomode los diversos tipos de normas en los rangos de jerarquía que les corresponden dentro de la pirámide; para ello coloque el número correspondiente a cada tipo de norma en el cuadro del nivel correspondiente.



1. Convenciones internacionales, aplicables en todo el país. CEDAW, CDN, Convención de Belem do Para. Ejecutivo Federal/Senado. Facultad para celebrar/aprobar/ratificar tratados. Constitución, aa. 76 f. I; 89 f. X.

2. Constitución.

3. Principios Generales del Derecho.

4. Leyes nacionales, aplicables en todo el país. Ley de Seguridad Nacional. Congreso de la Unión. Facultad explícita a. 73 f. XXIX-M.

5. Normas municipales, aplicables en el ámbito municipal.

6. Leyes y códigos Estatales, aplicables en los ámbitos de las entidades federativas. Códigos penales locales. Leyes en materia de violencia intrafamiliar. Facultades reservadas a los Estados a. 124.

7. Leyes y códigos federales, aplicables en el ámbito federal. Código Penal Federal. Congreso de la Unión. Facultad implícita a. 73 f. XXX.

EJERCICIO 2. Textos que aluden a los Derechos Humanos

Instrucciones: Relacione los textos de la columna de la izquierda con los autores y épocas a las que cree que corresponden, y anote los derechos humanos a los que piensa que aluden.

TEXTO	AUTOR Y/O ÉPOCA	DERECHO/S
<p>Los soberanos no reinan ya en la equidad. El Mufti dicta sentencia por un dinar. Debes saber que estos son signos de que se acerca el juicio final. Los tiranos, sin remordimientos, sobrepasan todos los límites. Los pobres son maltratados, y su rostro palidece. Pero aquellos que rinden culto a los poderosos tienen una tez sonrosada. Los tiranos se muestran llenos de orgullo ante los humildes. Hacen que la sangre gotee del extremo de su látigo...</p>	<p><i>Yajnavalkyasmriti I S III – IV, Sánscrito</i></p>	
<p>La ley por sí sola no basta, por consiguiente, y el orden no se perpetúa por sí mismo. Cuando llega el hombre que tiene las cualidades requeridas, la ley cumple su oficio, pero no si no se realiza esa condición... Las leyes... no son sino los instrumentos del gobierno, no son la fuente de la pureza o de la impureza de ese gobierno.</p>	<p><i>Asvaghosa. Texto sánscrito. S. I a C.</i></p>	
<p>Y bajo el techo curvado, Entre paredes torcidas, Estoy acostado en la paja Extendida en el suelo desnudo, Mis padres a la cabeza, Mi mujer y mis hijos a mis pies, Amontonados unos sobre otros,</p>	<p><i>Chilam Balam de Chumayel Libro sagrado de los mayas</i></p>	
<p>Por eso te lo digo; una mujer es lista. Y si respetas las cosas de las mujeres, no sufrirá tu reputación. Y tu mujer te honrará, porque ella sabrá que te has dominado, y los demás hombres también.</p>	<p><i>Yamamue Okura 660-733, Japón</i></p>	
<p>No hay fuego que humee en</p>	<p><i>Joseph, Jefe indio Nariz</i></p>	

la chimenea; Y en el caldero Una araña teje su tela	<i>Perforada</i> <i>América del norte, S. XIX</i>	
El rey no puede dejar impune ni siquiera a su propio hermano o a su hijo, o a una persona respetada (por ejemplo un maestro) o a su suegro o al padre de su madre, si éste se ha apartado del Drama. El rey que castiga a las personas que merecen castigo, puede considerarse que ha cumplido...	<i>Siu Tse. El Camino del emperador</i> <i>S III a C. China.</i>	
No fue así lo que hicieron los <i>azules</i> cuando llegaron aquí. Ellos enseñaron el miedo; y vinieron a marchitar las flores. Para que su flor viviese, dañaron y sorbieron la flor de los otros.	<i>Yamamue Okura</i> <i>660-733, Japón</i>	
La tierra es madre de todos, y todos deberían tener sobre ella derechos iguales. Creer que un hombre que ha nacido libre pueda sentirse feliz cuando se lo encierra y se le quita la libertad de ir donde le parezca es esperar que los ríos puedan ir contra la corriente. Si se encierra a un indio en un territorio reducido y se lo obliga a quedarse allí, no será feliz y no podrá conocer ni adelanto ni prosperidad. Cuando pienso en las condiciones en que vivimos, se me cae el alma a los pies.	<i>Relatos sobre la época preislámica</i> <i>Abu Al-Faradj Al-Isfahani</i>	
He aquí que viene el jefe del pueblo, Que nos saca de nuestro sueño, el bastón en la mano, Y reclama lo suyo regañando.	<i>Yamamue Okura</i> <i>660-733, Japón</i>	
En este mundo se observa la diferencia entre las huellas de una vaca, de un elefante, de un caballo, de un ciervo... Pero no ocurre lo mismo con un brahamán y con los demás hombres, y no se dice <i>esta es la huella de un brahamán, esta es la huella</i>	<i>Magtimguli</i> <i>Turkmenistán, S. XVIII</i>	

<p><i>de un ksatriya, esta es la huella de un basilla, esta es la huella de un sudra... Por consiguiente, ya que no existe diferencia alguna de huellas, vemos que no existe sino una sola clase, la de los seres humanos...</i></p>		
<p>En aquel momento las mujeres gritaron: <i>ya ha nacido.</i> El hombre dijo: <i>si es niño no sé lo que haré con él; pero si es una niña no quiero oír su voz; la mataré.</i> Yo respondí: <i>debes dejarle vivir, porque es tu hija y su vida pertenece a Dios.</i> <i>No, la mataré; en nombre de Dios te lo digo. Veo que quieres salvarla; pues bien, cómpramela.</i> <i>Te la compro,</i> fue mi respuesta. <i>¿Qué me darás?</i> <i>Te doy una de mis camellas.</i> <i>No.</i> <i>Te doy la otra también.</i> Entonces miró el camello que yo montaba y dijo: <i>No, a menos que añadas este camello, que es joven y de hermoso color.</i> <i>Tuyo es – dije- con las dos camellas, a condición de que me dejes montarlo para regresar con los míos.</i> <i>Concedido.</i> De esta manera compré la vida de su hija... y le hice jurar ante Dios que la trataría bien, como exigían los vínculos de la sangre...</p>	<p><i>Tanzania</i></p>	

EJERCICIO 3. Análisis de Delitos

Instrucciones: De conformidad con las siguientes cuestiones a considerar en el análisis de un tipo penal desde nuestras perspectivas analíticas, analice los tipos de estupro y rapto que enseguida se presentan.

Primera. Cómo se clasifica.

Segunda. Si está prevista la acción pública.

Tercera. Si es posible el perdón o el avenimiento.

Cuarta. Si los tipos constan de los elementos necesarios para cubrir las diversas posibilidades de abuso en condiciones de igualdad.

Quinta. Si están consideradas como agravantes aquellas circunstancias en que mujeres, niñas y niños se ven más expuestos al abuso y más imposibilitados de defenderse de él.

Sexta. Si consideraciones como la honestidad y el honor, o circunstancias en las que éste se pretende vulnerado, son atenuantes o exculpantes.

Séptima. Si se prevén inhabilitaciones como penas accesorias.

Octava. Si se sanciona expresamente a quienes, teniendo el deber de cuidado, cooperan con el autor o le permiten la comisión del delito.

Estado de Aguascalientes

Código Penal dado el 29 de julio de 1994

Delitos en contra de la libertad sexual, seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual. Estupro

Artículo 122.- El Estupro consiste en realizar cópula con mujer casta, mayor de doce años y menor de dieciséis, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño.

Al responsable de Estupro se le aplicarán de 3 meses a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa.

Violación

Artículo 124.- La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral suficiente para la realización de la conducta. Al responsable de Violación se le aplicarán de 8 a 14 años de prisión y de 20 a 80 días multa.

Para efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

Artículo 127.- La punibilidad prevista para la Violación... se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I.-** El hecho sea cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II.-** El hecho fuere cometido por ascendiente contra su descendiente, éste con aquél, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro; y
- III.-** Cuando el ofendido sea una persona menor de doce años de edad.

Además de la punibilidad establecida, el inculpado perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre el ofendido.

Delitos en contra de la libertad y la seguridad de las personas. Privación Ilegal de la Libertad.

Artículo 136.- La Privación Ilegal de la Libertad consiste en el arresto o detención de una persona por un particular fuera de los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando el particular obligue a una persona, por cualquier medio, a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otra, o le afecte su libertad de cualquier modo.

A los responsables de Privación Ilegal de la Libertad se les aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión y de 15 a 50 días multa.

Artículo 137.- La Punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más, cuando el inculpado realice la conducta descrita:

- I.-** Con violencia física o moral o vejación del ofendido;
- II.-** En ofendido menor de 16 años de edad o mayor de 70, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de desventaja o inferioridad física respecto del inculpado; o
- III.-** Que el resultado lesivo se prolongue por más de 8 días.

Cuando el inculpado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

Secuestro

Artículo 138.- El Secuestro consiste en la privación ilegal de la libertad de un particular con el fin de:

- I.-** Obtener algún beneficio económico;
- II.-** Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;
- III.-** Causar daño o perjuicio al ofendido o a persona distinta relacionada con él; u
- IV.-** Obligar al ofendido a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita.

Al responsable de Secuestro se le aplicarán de 10 a 40 años de prisión y de 25 a 200 días multa.

Cuando el inculpaado pertenezca o haya pertenecido a un cuerpo de Seguridad Pública o Privada, se incrementará la sanción hasta en una tercera parte del mínimo y máximo establecido y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de esta naturaleza hasta por 5 años.

Artículo 139.- La punibilidad prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte más, cuando el inculpaado realice la conducta descrita:

I.- En lugar desprotegido o solitario;

II.- Ostentando el cargo de autoridad sin serlo;

III.- Con participación de 3 o más personas;

IV.- Con uso de violencia física o moral, vejación o tortura del ofendido; o

V.- En ofendido menor de 16 años o mayor de 70 o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del inculpaado.

Rapto

Artículo 140.- El Rapto consiste en el apoderamiento de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para realizar un acto sexual. Al responsable de Rapto se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 10 a 60 días multa.

Estado de Chiapas

Código Penal publicado en el PO el 11 de octubre de 1990; última reforma publicada en el PO el 22 de agosto de 2001.

Delitos sexuales. Capítulo I. Estupro y violación

Artículo 155.- al que tenga cópula con persona honesta mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le sancionara con prisión de tres a siete años y multa de diez a veinte días de salario.

No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante; pero cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la ofendida, se extinguirá la acción penal.

Artículo 157.- al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se impondrá la sanción de ocho a catorce años de prisión.

Para los efectos del presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial por vía vaginal, anal u oral del órgano viril en el cuerpo de otra persona, independientemente de su sexo.

Se sancionará con la misma pena señalada en el párrafo primero de este artículo, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o Instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 158.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- el delito fuere cometido con intervención directa, o inmediata de dos o más personas;

II.- el delito fuere cometido por un ascendiente, contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido, en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. Además de la pena de prisión, el condenado, será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión, y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aprovecha la confianza en la depositada.

Se aumentará la pena de dos a cuatro años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro, o entre hermanos. El sujeto activo perderá además la patria potestad o la tutela en su caso, y los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Cuando el que cometa el delito de violación desempeñe un cargo o empleo, o ejerza una profesión, utilice para delinquir los medios o circunstancias que el cargo, empleo o profesión le proporcionen, además de las penas señaladas será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de tres años en el ejercicio de dicha profesión.

Rapto

Artículo 159.- al que se apodere de una persona sea cual fuere su sexo por medio de la violencia física o moral, de la seducción o engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se sancionará con prisión de uno a seis años.

Se impondrá la misma sanción del párrafo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia o el engaño sino solamente la seducción y consienta en el rapto el pasivo, si éste fuere menor de dieciséis años. Si mediare la

Violencia la pena se aumentará hasta en una mitad más. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años el sujeto pasivo que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Artículo 160.- Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con el pasivo no se procederá penalmente en contra de aquel, ni contra sus coparticipes por el delito de rapto, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

Artículo 161.- No se procederá en contra del sujeto activo sino por querrela del ofendido o de quien legalmente lo represente.

Artículo 162.- Cuando al rapto se acompañe otro ilícito, perseguible de oficio se procederá contra el raptor por este delito.

Privación de la libertad y de otras garantías

Capítulo único

Artículo 148.- Al que prive de la libertad a otro, con el carácter de plagio o secuestro sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriesen los activos, se le aplicará:

I.- De veinte a cincuenta años de prisión y de mil a cuatro mil días de multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

A) Obtener rescate;

B) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

C) Causar daño o perjuicio, a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II.- De veinte a sesenta años de prisión y de tres mil a cinco mil días de multa; si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior, concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

A) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

B) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de procuración o administración de justicia o de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

C) Que quienes lo lleven a cabo, obren en grupo de dos o más personas;

D) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental, respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III.- Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciocho años, fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión, al o a los secuestradores si la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 118 a 120 de este código.

En caso de que el secuestrado, sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena hasta de sesenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción segunda, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.

IV.- Se equipara al delito de la privación de la libertad y se sancionará con prisión de ocho a veinte años, la conducta de impedir a otro su libertad de actuar reteniéndola en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar con el propósito de obligarlo por medio de la fuerza física o moral a entregar por sí o a través de un tercero por el medio que sea, al sujeto activo, dinero, bienes, valores o cualquier otro objeto independientemente del monto.

En los demás casos en los que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de éste artículo, las penas de prisión aplicables, serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

Artículo 148 bis.- se impondrá se cinco a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa, al particular que prive de la libertad o detenga en calidad de rehén, a un servidor público cualquiera que sea su categoría o a un particular o ambos, con el objeto

de presionar a la autoridad para que realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza.

La pena de prisión se aumentará hasta la mitad cuando:

- A) Se amenace con privar de la vida o causarle daño a la persona privada de la libertad;
- B) Que quienes lo realicen, obren en grupo de dos o más personas.
- C) Que se realice con violencia o se veje la integridad física o moral, o ambas de la persona secuestrada.
- D) Que los sujetos pasivos de la retención sean más de dos personas.

Si espontáneamente se libera al secuestrado, dentro de los tres días siguientes al de la privación ilegal de la libertad, sin lograr ninguno de los propósitos del agente del delito, la pena será de dos a seis años de prisión y de ciento cincuenta días multa.